

Señores

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Despacho

Referencia: Acción de protección al consumidor financiero de
CESAR AUGUSTO OSPINA y OTROS contra
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. y OTROS

Radicación: 2023131449

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra
el auto que decreta pruebas

DANIEL POSSE VELÁSQUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.155.991 de Usaquén, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 42.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**¹, sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual acredito con certificado de existencia y representación legal y los poderes que se adjuntan en este escrito, me dirijo respetuosamente a Usted para presentar recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra el auto del 28 de agosto mediante el cual se negaron determinadas pruebas solicitadas oportunamente por mi poderdante (el «**Auto**»).

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Despacho que se revoque con ocasión del recurso de reposición y, en subsidio, apelación el numeral tercero del Auto y en su lugar:

1. Decrete los oficios solicitados en el traslado de las excepciones incoadas en la contestación al llamamiento en garantía efectuada por La Previsora y en este sentido proceda a oficiar a: i) la Curaduría Urbana Tres de Cali; ii) Bancolombia S.A.² y iii) AON Risk Services Colombia S.A.³.
2. Decrete el dictamen pericial según fue solicitado en el traslado de las excepciones de mérito incoadas en la contestación al llamamiento en garantía efectuada por La Previsora.

¹ En adelante «**Credicorp Capital Fiduciaria**».

² En adelante «**Bancolombia**».

³ En adelante «**Aon Risk Services**».

II. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INCOADOS

3. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso («CGP») el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el juez, exceptuando los casos en que exista una norma que dicte lo contrario.
4. En este sentido, el mismo canon procesal establece que tal recurso podrá ser incoado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, cuando esta sea comunicada a las partes fuera de audiencia.
5. Por su parte, el numeral 3 del artículo 321 del CGP determina que el auto que niegue el decreto o práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación, siempre y cuando este sea interpuesto en el mismo término establecido para el recurso de reposición, según se desprende del artículo inmediatamente siguiente del mismo Código.
6. En el presente asunto, el Auto, que fue notificado mediante estado del 29 de agosto del 2025, **negó** determinadas pruebas solicitadas oportunamente por Credicorp Capital Fiduciaria. Decisión que se recurre a través de este escrito.
7. Por ende, en el remoto supuesto de que el Despacho resuelva negativamente la reposición aquí incoada, deberá tramitarse frente al superior jerárquico, por vía subsidiaria, el recurso de apelación solicitado.

III. FUNDAMENTOS

A **LOS OFICIOS Y EL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADOS EN EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SON PROCEDENTES: LA SOLICITUD DE PRUEBAS FUE OPORTUNA.**

8. Según motiva el Despacho, en el Auto que aquí se recurre, son dos las razones principales por las cuales se negaron los oficios solicitados a Aon Risk Services, Bancolombia y la Curaduría Urbana Tres de Cali, a saber: i) las solicitud de los oficios resulta supuestamente extemporánea, pues se efectuó en el traslado de la contestación al llamamiento en garantía de La Previsora; y ii) no fueron elevadas las peticiones, supuestamente requeridas, para efectos de proceder con el decreto de un oficio en el trámite judicial.
9. Así mismo, respecto del dictamen pericial, el Despacho argumentó, nuevamente, que este no fue solicitado en la oportunidad procesal correspondiente y que resulta *“inútil, improcedente e impertinente”* en relación con la contestación al llamamiento en garantía.

10. Sin embargo, según será demostrado suficientemente, no le asiste razón al Despacho en tales afirmaciones, pues la solicitud de las pruebas antes enunciadas no solamente fue efectuada dentro de una oportunidad en la que el CGP expresamente lo permite, sino que, además, guarda estrecha relación con los hechos en los que La Previsora fundamentó sus excepciones al llamamiento en garantía.
11. En efecto, es menester precisar que el artículo 173 del CGP establece que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**”* (destaco).
12. De esta manera, el artículo 370 del Código referido abre una oportunidad procesal adicional para que se puedan solicitar pruebas una vez el demandado-*en este caso el llamado en garantía*- proponga excepciones de mérito. Lo anterior, siempre y cuando las pruebas solicitadas se relacionen con los hechos sobre los que se fundan las excepciones propuestas.
13. Así las cosas, el Despacho estima que las pruebas solicitadas por mi poderdante, en dicha oportunidad procesal, no guardan relación alguna con las excepciones propuestas en la contestación al llamamiento en garantía efectuadas por La Previsora que se refieren, según el Auto, a *“no demostrar las condiciones de asegurabilidad”*.
14. Sin embargo, una comparación sucinta de los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas por La Previsora dará cuenta de que las pruebas solicitadas por Credicorp Capital Fiduciaria sí están relacionadas con estos. Veamos:
 - 14.1. En primer lugar, en la excepción denominada *“Ausencia absoluta de siniestro en la póliza expedida por mi mandante”* el apoderado de La Previsora argumenta que para efectos de afectar las pólizas que se invocaron en el llamamiento en garantía es necesario establecer la *“causa determinante del incumplimiento”* y si esta se relaciona con el actuar doloso de los administradores de la asegurada.

En otras palabras, de ninguna manera las pólizas expedidas por mi mandante cubren la responsabilidad civil contractual del asegurado, producto de la presunta desatención de sus deberes como fiduciaria que pudieren afectar a los demás contratantes, **sino que el amparo contratado únicamente tiene aplicación para aquellos casos donde la causa determinante del incumplimiento sea la conducta culposa o dolosa de directores y administradores, hecho que no ocurre en el presente caso, por lo que existe una absoluta ausencia de siniestro.**

- 14.2. Asimismo, en la excepción denominada *“Ausencia de legitimación en la causa de la llamante en garantía”* se sostiene que la supervisión del desarrollo del proyecto

inmobiliario dependía de sujetos externos a mi poderdante, como el interventor, por lo que un supuesto incumplimiento relacionado con su ejecución no estaría llamado a afectar las pólizas invocadas. Nótese que incluso se hace expresa mención al giro y manejo de recursos.

En el caso concreto, no se encontraría presente la legitimación en la causa, ya que el riesgo asegurado cubre la conducta de directores y administradores exclusivamente, y el desarrollo y ejecución del contrato así como la verificación de cumplimiento técnico y administrativo dependía de sujetos externos, como es el interventor del contrato, quien se encargaba de realizar el seguimiento y aprobar o improbar el giro de recursos.

Adicionalmente, en cuanto a las gestiones de seguimiento de la fiduciaria, se encuentra que este tipo de gestiones no dependían exclusivamente de directores y administradores, por lo que resultaría improcedente pretender hacer valer el amparo de responsabilidad civil de directores y administradores, cuando la responsabilidad que se estudia en el caso concreto es aquella de la fiduciaria en conjunto, y de terceros que participaban en la ejecución contractual.

- 14.3. Por último, en la excepción denominada “Ausencia temporal de las pólizas de seguro. Inexistencia del contrato de seguro”, el apoderado de La Previsora refiere que para el 2022 la Fiduciaria ya debía conocer del presunto incumplimiento en el que incurrió porque no se realizó la entrega de los inmuebles relacionados con el proyecto inmobiliario.

La póliza expedida por mi mandante es bastante clara. Nótese que mi mandante se obligó a asumir unos riesgos específicos, en la modalidad de descubrimiento, a partir del 01 de enero de 2023. Sin embargo, para la fecha de inicio de vigencia de la póliza de seguro, ya el riesgo denominado presunto incumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria se había realizado, ya que de lo narrado en la demanda y en la contestación de la demanda se advierte que la entrega de las unidades inmobiliarias tenía que realizarse en mayo de 2022, por lo que la fiduciaria conocía en el año 2022 del presunto incumplimiento en que incurrió, por lo que existiría una ausencia total y absoluta de riesgo asegurable, ya que en enero de 2023 que es la fecha de inicio de la primera póliza, ya se conocía de los hechos que ocurrieron desde el año 2020.

- 14.4. Sin embargo, para efectos de determinar ese supuesto conocimiento que tenía mi poderdante sobre su incumplimiento-*aún no probado*-, es necesario valorar las causas efectivas del por qué no se entregaron dichos inmuebles y si de alguna forma estas estaban relacionadas con el actuar de Credicorp Capital Fiduciaria. Lo anterior, con el fin de determinar si verdaderamente la reclamación de los demandantes era un hecho incierto para mi poderdante.
15. Como puede evidenciarse de la exposición anterior, los hechos en los que se

fundamentan las excepciones propuestas por La Previsora están relacionados con las causas de la parálisis del proyecto inmobiliario y de la actuación de terceros dentro de la ejecución de este.

16. En este sentido, el dictamen pericial y los oficios requeridos guardan extrema relación con dichos hechos, pues están encaminados en relacionar las causas efectivas de la parálisis del proyecto inmobiliario. Veamos:
 - 16.1. En primer lugar, el dictamen pericial requiere del concepto de un experto técnico y contable acerca de, entre otras, la causa efectiva de la parálisis del proyecto, los ingresos y egresos que se tuvieron en el proyecto y su efectivo manejo. Cuestiones que fueron todas abordadas por el apoderado de La Previsora, como se demostró anteriormente.
 - 16.2. Por su parte, la solicitud de documentos a la Curaduría Urbana Tres de Cali tenía como propósito tener conocimiento de los documentos que analizó dicha entidad para, entre otras, establecer que para la expedición de las correspondientes licencias urbanísticas se tuvo en consideración los sujetos que intervendrían dentro del proceso y sus capacidades.
 - 16.3. De la misma forma, la solicitud de documentos a Bancolombia tenía como fin demostrar que en el análisis de otorgamiento del crédito otorgado por dicha entidad se tuvo en cuenta las capacidades de terceros no relacionados a mi poderdante, quienes eran los codeudores y avalistas del desarrollo del Proyecto.
 - 16.4. Por último, la solicitud de documentos a la corredora de seguros Aon Risk Services estaba encaminada en obtener las comunicaciones remitidas por La Previsora a dicha sociedad en relación con los avisos y/o reclamaciones asociadas con las Pólizas No. 1001231 y 1002143 y que tuviesen relación con los hechos de este trámite.
17. Así las cosas, queda fehacientemente demostrado que las pruebas solicitadas en el traslado de la contestación al llamamiento en garantía de La Previsora no solo fueron realizadas en un momento procesal idóneo para ello. Además, estaban relacionadas con los hechos en los que se fundamentaban las excepciones propuestas.

B LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS NO DEBÍA ESTAR PRECEDIDA POR UN DERECHO DE PETICIÓN: SE TRATABA DE INFORMACIÓN SUJETA A RESERVA

18. Como se expuso anteriormente, otro de los motivos que esgrimió el Despacho para negar la solicitud de oficios oportunamente presentada por Credicorp Capital

Fiduciaria, fue la ausencia de un derecho de petición previo, tendiente a la obtención de los documentos requeridos mediante dichos oficios.

19. Sin embargo, según lo expuso recientemente el Tribunal Superior de Bogotá, en los eventos en que una solicitud verse sobre documentos sujetos a reserva legal no le es permitido al juzgador exigir una solicitud previa de estos, pues iría en un claro detrimento de los derechos fundamentales de las partes, relacionados con la actividad probatoria.
20. Veamos, para tales efectos, lo sostenido por la Magistrada María Patricia Cruz Miranda en providencia del 12 de agosto de 2025, en la que sostiene que la solicitud de información relacionada con la contabilización de créditos no puede estar sujeta a una solicitud previa⁴:

*La consecuencia jurídica es entonces clara: **cuando los documentos cuya exhibición se solicita están cobijados por reserva legal, como lo son los registros contables del comerciante, no es jurídicamente exigible el requerimiento extrajudicial por derecho de petición**, por cuanto dicho canal no constituye un medio idóneo para obtener la información.*

(...)

*3. Bajo este entendimiento se concluye que, en el caso concreto, **no era exigible a la parte demandada el agotamiento del derecho de petición como presupuesto para solicitar la exhibición de los documentos contables del actor, puesto que, lo contrario supondría imponer una carga procesal imposible de cumplir, en abierta contravía del principio de proporcionalidad que rige el sistema de cargas probatorias. Adicionalmente, se observa que la parte demandada formuló su solicitud de exhibición dentro de la oportunidad procesal para pedir pruebas, indicó con precisión los documentos requeridos, esto es, información contable de tres préstamos determinados, expresó que tales documentos están en poder del demandante, y manifestó con claridad los hechos que pretende demostrar, consistentes en desvirtuar la existencia y legitimidad de los títulos ejecutivos reclamados, así como establecer la forma de contabilización de las operaciones crediticias.***

21. En este sentido, nótese que las solicitudes versaban sobre documentos que están sujetos a reserva legal, contrario a lo sostenido por el Despacho, por lo que mi poderdante no podía tener acceso a estos, incluso mediante la radicación de derechos de petición.
22. En primer lugar, se solicitó que Bancolombia remitiese:
 - 22.1. Toda la información enviada y recibida con ocasión del crédito constructor

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por Tarson CIA S.A.S., contra Tamayo Pinilla y CIA S en C, Alexander Tamayo Torres, y Santiago Tamayo Daza, Providencia del 12 e agosto de 2025, Radicado 11001310301820220026601, M.P. Maria Patricia Cruz Miranda.

profesional 92019123861 aprobado el 16 de marzo de 2020 y el crédito preoperativo 92019123861 aprobado el 16 de marzo de 2020.

- 22.2. Todos los **documentos elaborados por Bancolombia** relacionados con estudios, valoraciones y análisis de la capacidad financiera del Fideicomiso FAI Mizu y sus codeudores y avalistas, para el otorgamiento de los créditos mencionados anteriormente.
- 22.3. Todos los documentos, **soportes y análisis** que se encuentren en su poder en relación con el trámite surtido para el otorgamiento de los créditos referidos.
23. Haciendo eco de la providencia ya citada del Tribunal Superior de Bogotá, el derecho de petición no puede ser considerado como un mecanismo idóneo para la obtención de tales documentos, pues se trata de análisis y elaboraciones técnicas propias de Bancolombia que se refieren a sus actividades de valoración contable sobre la viabilidad de otorgar un crédito y actividades propias de su negocio sujetas a reserva.
24. Por otro lado, se le solicitó al Despacho que oficiara a la Curaduría Urbana Tres de Cali para que remitiese todos los documentos que constan en el expediente que soporta la expedición de la Resolución No. CU3 – 1008 del 4 de octubre de 2019 y en el expediente que soporta la expedición de la Resolución No. CU3 – 760013210707 del 6 de octubre de 2021.
25. Al respecto, la Superintendencia de Notariado y Registro ha sostenido que si bien las licencias urbanísticas son documentos públicos y su contenido no tiene alguna limitación de alcance, no todos los documentos relacionados con su expedición pueden considerarse como información abierta y disponible.
26. Así, haciendo alusión a determinados pronunciamientos de la Corte Constitucional, refirió que la información relacionada con el comportamiento financiero de los interesados en la expedición de una licencia sólo puede ser obtenida por orden de una **autoridad judicial**⁵:

“Al respecto informa la entidad que la licencia urbanística es un acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios, es imperativo precisar que la licencia urbanística es un documento público; (...)

⁵ Superintendencia de Notariado y Registro, Concepto SNR2023ER014951, 7 de febrero de 2023.

En los datos contemplados en la norma anteriormente citada no figura información sensible como la dirección personal de titular, lugar de residencia o número telefónico de contacto; es menester señalar que, por regla general, en Colombia, según el Artículo 74 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley; y son específicamente esos casos, sobre los que recae la reserva legal.

(...)

Dando alcance a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, se entiende que los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas, los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio, la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc. Es información que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales."

27. Si se tiene en cuenta que para efectos de expedir una licencia de construcción resulta necesario conocer los aspectos técnicos y financieros de un proyecto inmobiliario, cuantiosa información que consta en el expediente de su tramitación constituirá información sensible de aquellos vinculados a su solicitud. Y que, como lo advierten las autoridades administrativas y judiciales se requiere una orden judicial —*justamente la que se solicita en este proceso*—.
28. Por ende, resultaba nuevamente improcedente exigir que mi poderdante solicitara previamente la información requerida cuando esta solo podía ser obtenida mediante orden judicial. Más aún en consideración al hecho de que es normalmente la constructora la que efectúa la solicitud de la licencia y quien se encarga de todo este trámite urbanístico.
29. Por último, en lo atinente a la solicitud de documentos a Aon Risk Services destaco que esta pretendía que dicha sociedad "*remita al presente proceso todas las comunicaciones que haya enviado a LA PREVISORA S.A. relacionadas con avisos y/o reclamaciones relacionadas con las Pólizas No. 1001231 y 1002143, que tienen relación con esta demanda*" (destaco).
30. Así las cosas, se trataba de comunicaciones privadas que, aunque relacionadas con las pólizas tomadas por mi poderdante, se realizaron únicamente entre dos sociedades completamente ajenas a Credicorp Capital Fiduciaria, impidiendo entonces su acceso a estas mediante un simple derecho de petición.
31. Todas las anteriores consideraciones son de suma relevancia si se tiene en cuenta que el derecho probatorio en un trámite jurisdiccional tiene el carácter de

fundamental, conforme lo han sostenido múltiples pronunciamientos de diferente índole:⁶

“4. Vale anotar, por último, que el derecho a probar tiene rango de derecho fundamental autónomo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, entre otros, en la providencia citada de la Corte Constitucional y en la doctrina nacional que afirma que “sin el derecho a probar resultaría nugatorio el ejercicio de la acción e ilusorio el derecho material lesionado, discutido o insatisfecho”2. Esta garantía fundamental no puede ser restringida por cargas procesales desproporcionadas, particularmente cuando se pretende acceder a medios de prueba indispensables que solo pueden recaudarse mediante orden judicial” (destaco).

32. Por ende, para efectos de salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante solicito se reponga el numeral 3 del Auto y en su lugar se acojan las peticiones aquí incoadas.

IV. NOTIFICACIONES

CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. podrá ser notificada en ciudad de Bogotá D.C. en la calle 34 No. 6-65 y al correo electrónico notificacionesjuridica@credicorpcapital.com.

El suscrito apoderado podrá ser notificado en Carrera 7 # 71-52 Torre A Oficina 706 de la ciudad de Bogotá, teléfono 6013257300, en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos daniel.posse@phrlegal.com, pedro.alvarez@phrlegal.com, nicolas.grudnik@phrlegal.com y sebastian.ortiz@phrlegal.com.

V. ANEXOS

1. Poder otorgado por Credicorp Capital Fiduciaria S.A. al suscrito.
2. Correo remisario del poder otorgado, enviado desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria.
4. Certificado de situación actual de la Fiduciaria.

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, promovido por Tarson CIA S.A.S., contra Tamayo Pinilla y CIA S en C, Alexander Tamayo Torres, y Santiago Tamayo Daza, Providencia del 12 e agosto de 2025, Radicado 11001310301820220026601, M.P. Maria Patricia Cruz Miranda.

Atentamente,



DANIEL POSSE VELÁSQUEZ
C.C. No. 79.155.991 de Bogotá
T.P. No. 42.259 del C. S.